REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL - PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00037-00**
DEMANDANTES:	**MARIO JOSÉ DE JESUS HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA VELÁSQUEZ Y OTROS.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá aclararse en los hechos y pretensiones de la demanda, cuál es el bien pretendido por (i) OMAR RIVERA GUALTEROS Y OLGA PATRICIA RIVERA GUALTEROS, y (ii) TEODULO MORENO Y ROSA JULIA ARIZA DE MORENO, en tanto en los hechos 6° y 10° se hace referencia al mismo bien, esto es “MANZANA 1 LOTE 4B”.

2. Deberán corregirse los errores de digitación en los que se incurrió en el hecho 4°, al momento de identificar el inmueble, en tanto en un aparte se hace referencia a la MANZANA 3 LOTE 24 D, y en otro, se refiere la MANZANA 33 LOTE 24 D (SIC).

3. Deberán corregirse los errores de digitación en los que se incurrió en el hecho 7°, al momento de identificar el inmueble, en tanto en un aparte se hace referencia a la MANZANA 1 LOTE 24 D, y en otro, se refiere la MANZANA 1 LOTE 24 CD (SIC).

4. Deberán corregirse los errores de digitación en los que se incurrió en el hecho 11°, al momento de identificar el inmueble, en tanto en un aparte se hace referencia a la MANZANA 1 LOTE 24 A, y en otro se refiere la MANZANA 1 LOTE 24 D.

5. Deberá discriminarse en el acápite de pretensiones de la demanda, cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendido por cada uno de los demandantes, individualizándolos por sus medidas y datos de colindancia, así como aquellos datos relacionados con el chip, cédula catastral o demás datos que permitan su correcta individualización.

6. Deberá esclarecerse la solicitud de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al numeral 10. Del artículo 92 del C.G.P.

7. Alléguese una copia del Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-10077, cuya fecha de expedición no sea mayor a un mes.

8. Deberá aportarse el poder especial, otorgando por cada uno de los demandantes, ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

9. Concomitante con lo anterior, se advierte que los poderes especiales a otorgarse, deberán individualizar el bien de menor extensión pretendido en la demanda (art. 74 del Código General del Proceso).

10. No se acreditó que el correo electrónico del demandante apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

11. Alléguese certificado y ficha catastral del predio de mayor extensión en donde se encuentre ubicado cada uno de los predios de menor extensión objeto de esta litis.

12. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

13. Deberán aclararse las razones por las que pretende convocar a los herederos indeterminados de LUZ MARINA VELÁSQUEZ, aun cuando aquella no es titular de derechos reales de dominio sobre el inmueble de mayor extensión.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: INTÉGRESE la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2be10be1a17330f2cae1f1793d318b4b0add0a310f0e4b10f2e77c1b37e20**
Documento generado en 01/05/2023 09:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica